

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2018 00066 00**

Decide el Despacho, el recurso reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto calendarado el 26 de noviembre de 2019 (fl. 109), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Advierte la recurrente, que se radicó demanda verbal de restitución de tenencia en contra del señor ISAAC ANGULO SANABRIA, que le correspondió al JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, instancia judicial que, mediante proveído del 30 de enero de 2018, ordenó el envío del expediente a la oficina de reparto, a fin de que fuera sometida ante los jueces civiles en su categoría circuito, correspondiéndole a ésta instancia judicial, que por auto del 27 de enero de 2018, admitió el asunto.

Enuncia, que ha realizado todos los trámites necesarios para notificar al aquí demandado, demostrando de esa manera la intención de continuar el asunto, empero se decretó la terminación con proveído objeto de censura.

Agrega, que en razón a los hechos narrados, no se encuentra razonable la decisión adoptada, dado que se ha actuado conforme a la ley, y acatando la carga procesal impuesta, es decir, adelantar los trámites tendientes a la integración del contradictorio con el demandado.

Precisa, que en el auto recurrido, se dispuso que no se procedió al enteramiento de la acción de la señora Lucila Portilla de Angulo, conforme auto del 27 de febrero del *hogaño*, pero al remitirse a la providencia en comento se advierte que se admitió la demanda sólo contra ISAAC ANGULO SANABRIA, por lo que estima que la decisión debe ser reconsiderada, dado que se le esta requiriendo para notificar a una persona que no se encuentra demandada, por lo que a su vez, peticiona sea aceptada la

reforma a la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, todo lo cual encuentra fundamento en el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> es una institución tendiente a descongestionar los anaqueles de los Estrados Judiciales, de aquellos procesos que presentan inactividad, por cualquier causa, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, pues se aplica inclusive a los juicios que ya cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ya se haya practicado el remate de bienes.

---

<sup>1</sup> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De tal modo, dicha institución jurídica se edifica en dos posibilidades a saber: la primera, recae en el requerimiento, que tiene como fin que la parte en un término perentorio de treinta (30) días, cumpla con una carga determinada a efectos continuar con el trámite procesal correspondiente a fin de darle curso al asunto, so pena de dar aplicación a tal sanción; y la segunda, configurada en el numeral 2° del mismo canon, en donde, luego de la inactividad del proceso por un lapso de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se dispondrá su terminación sin ser necesario requerimiento alguno, siendo que en los casos en donde el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el lapso será de 2 años.

Para el caso bajo estudio, tenemos que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del asunto, no se encuentra llamado a prosperar.

Lo anterior tiene fundamento en que, mediante proveído del 27 de febrero del año 2018, dispuso admitir el asunto de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Contrato de leasing habitacional), promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ISAAC ANGULO SANABRIA, ordenándose a éste último correrle traslado de la acción para que ejerciera su derecho de contradicción, previa notificación en línea a lo regulado en el artículo 289 y siguientes del *ib*.

Posteriormente, atendiendo la literalidad del contrato base de la acción, por auto del 27 de febrero de 2019<sup>2</sup>, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de quien no es parte dentro de éste, y sobre quien recaen los efectos jurídicos de la sentencia a emitir dentro del asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se dispuso la integración del litisconsorcio por pasiva con la señora Lucila Portilla de Angulo, ordenándose a la parte actora su notificación conforme las reglas de procedimiento.

De ahí que, dados los diferentes requerimientos efectuados a la parte actora para que volviera a enviar al demandado inicial de manera correcta los avisos de que trata el artículo 292 del *ib*<sup>3</sup>, así como, teniendo en cuenta la decisión adoptada en punto a la integración del contradictorio con la señora Lucila Portilla de Angulo, y advirtiéndose por el Despacho que tales cargas no habían sido cumplidas por la parte actora, aun cuando había transcurrido aproximadamente 1 año y 7 meses desde que el proceso fue radicado, a fin de darle celeridad al asunto, por auto del 4 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, requirió a la demandante para que en el término perentorio

---

<sup>2</sup> fl. 69

<sup>3</sup> Auto del 11 de enero de 2019 (fl. 73), auto del 25 de enero de 2019 (fl. 81)

<sup>4</sup> Fl. 103

de 30 días, procediera a cumplir tales cargas, so pena de dar aplicación a la sanción prevista para el efecto en el artículo 317 *ib*.

Bajo ese escenario, atendiendo lo regulado en la norma procesal memorada, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a los preceptos legales dispuestos para el efecto, pues por un lado, ha de anotarse que frente al requerimiento efectuado en el memorado proveído, si bien la parte actora aportó al protocolo copia del aviso aportado al señor ISAAC ANGULO SANABRIA, lo cierto es que respecto a la orden de notificación de la señora LUCILA PORTILLA DE ANGULO, no se arrió documental alguna que diera cuenta siquiera de haberse cumplido medianamente la carga que le fue impuesta y conminada por ésta instancia judicial.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de censura por las razones anotadas en líneas atrás, y se concederá el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** por las razones expuestas el auto objeto de opugnación, adiado el 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 y literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, surtido el trámite de rigor remítase al superior el original del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**